

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Derógase el artículo 23 de la ley N°. 10.270.-

Artículo 2º: Los cálculos relativos a la coparticipación correspondiente a Municipios y Comunas deberán realizarse desde el 1º de enero de 2014, fecha de corte que el Poder Ejecutivo tomará como data de inicio para el envío de las remesas diarias.

Artículo 3º: De forma.-

FUNDAMENTOS

La Constitución Provincial, reformada en el año 2008, estableció en el art. 246 un sistema de distribución impositiva según el cual, se debe participar a los municipios el 16 % de los de los ingresos tributarios que a la provincia le correspondan en concepto de coparticipación federal de impuestos nacionales que no tengan afectación específica y el 18% de la totalidad de la recaudación de los ingresos tributarios provinciales.-

La norma cuya derogación se propicia, produce en algunos casos incrementos sobre las alícuotas de tributos ya existentes en el Código Fiscal, elimina exenciones, amplía el universo de contribuyentes y crea un nuevo impuesto que grava los juegos de azar; disponiéndose que los incrementos no serán coparticipados a los municipios, toda vez que se incluye un texto según el cual la mayor recaudación se destinará como contribución al financiamiento del sistema de seguridad social de la Provincia.-

Para eludir su coparticipación municipal la norma del art. 23 de la Ley 10.270, fué encuadrada en la disposición constitucional del art. 122 inc. 12 de la Constitución de Entre Ríos que expresa que corresponde al Poder Legislativo: “*Crear impuestos transitorios, especificando este carácter y determinando el objeto de su creación. Su producido se aplicará exclusivamente al objeto que lo motiva y su recaudación cesará tan pronto como*

éste queda cumplido. Pero si producida la liquidación resultara un saldo excedente, éste pasará a rentas generales”

La pretensión de la norma que se deroga, de dar por cumplido con la manda constitucional, al mencionar que el destino de la mayor recaudación será el “*financiamiento del sistema de seguridad social de la Provincia*” y la vigencia limitada entre el 1 de Enero de 2014 y el 31 de Diciembre de 2015, no satisface de modo alguno la exigencia constitucional de excepcionar razonablemente su reparto del régimen general previsto en el art. 246 de la C.P., según el cual todos los tributos deben ser coparticipados a los municipios y comunas-

La mención “*financiamiento del sistema de seguridad social de la Provincia*” es de carácter general y al no contemplar con especificidad la afectación de la mayor recaudación no se cumplimenta con lo dispuesto en la norma constitucional que permitiría la excepción.- En igual sentido, el Poder Ejecutivo, ha comenzado la emisión y distribución de boletas de impuestos, discriminando un “Fondo de Seguridad Social”, que hasta la fecha no tiene sustento normativo, con lo cual se corrobora lo inespecífico de la afectación.-

Desde el punto de vista financiero, la mayor recaudación por tributos provinciales, sin coparticipación, afectará gravemente a la percepción de los tributos municipales, quienes se verán doblemente perjudicados al no recibir su participación y ver mermada la capacidad de pago de las tasas que deben tributar los vecinos de cada pueblo de la provincia.

Con las razones expuestas dejamos fundamentado el proyecto que antecede, solicitando su aprobación.-